



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 22 de abril del 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 009-2024-THN/CPP

SENTENCIA DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 005-2024.thn/cpp

Demandado: Lic. FLOR ELIZABETH MUÑOZ APAZA, con DNI N° 29415192, Registro CPP-03-419

Materia: Faltas al código de ética

Demandante: Lic. Max Rodolfo Obregón Rossi, con DNI N° 07192961, Registro CPP N° 1343
Procedencia: Tribunal del Honor Consejo Regional de Arequipa

Materia: Apelación de sentencia condenatoria

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los periodistas licenciados Max Obregón Rossi, mediante comunicación del 01 de abril del 2024, respecto al fallo del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Arequipa, del colegio de Periodistas y Comunicadores Sociales del Perú, emitido mediante resolución N° 001-2024-CPP-THRA, de fecha 31 de marzo del 2024; y la apelación de la precitada resolución por La licenciada Flor Elizabeth Muñoz Apaza, presentada el 04 de abril del 2024; ambos apelantes señalan no estar conformes con el fallo del Tribunal de Honor Regional.

ANTECEDENTES:

La denuncia se basa en un comentario realizado en el medio de comunicación LA NOTICIA RENOVADA en la que en primera plana se publica “vergüenza, Max Obregón Rossi apertura el homenaje por el día de la Mujer en nombre de la Dra. Karola Lara Manchego, Decana del Colegio de Periodistas de Perú. Sin embargo, periodistas en las redes sociales lo tildaron de PEGALON DE MUJERES”. Publicación que ha sido alcanzada por el denunciante y se ha podido verificar.

A ello la denunciada agrego: “Poner a Max Obregón a hablar de mujeres cuando maltrata física y psicológicamente a mujeres es el colmo, como se ve que quien maneja nuestro colegio es él pese a que renuncio por sus malos actos. Mas está en quien lo deja a cargo del colegio. Que mal”.

Otra de las aseveraciones infortunadas y/o a sabiendas de la comisión de falta disciplinaria, es aquella que se publica en el Facebook de la denunciada donde señala: “QUE CARADURA. Me parece que no hay persona más caradura que el ex decano del Colegio de Periodistas del Perú. Max Obregón Rossi, quien a pesar de haberse difundido una denuncia a nivel nacional sobre el maltrato físico y psicológico a su ex pareja sentimental hice en el Facebook No como tal y el cual todos lo vimos, obligándolo a dejar el decanato y cederlo a su vice decana, ahora



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

este sujeto (porque no le puedo decir señor) trata de amedrentarme y amenazarme con una denuncia por un comentario que yo hice en el Facebook del colegio de Periodistas del Perú. Y no solo yo, sino varios periodistas nos sentimos indignados que una persona así sea el encargado de representar a la decana nacional en un evento por el Día Internacional de la Mujer. ¿Acaso no hay Vice decano u otro miembro de la directiva nacional. ¿Que pueda reemplazar a la decana nacional en una ceremonia tan importante? ¿Por qué permiten que un hombre que maltrato a una mujer (y con videos difundidos) sea el encargado de iniciar esa ceremonia donde lo que se quiere es resaltar la valentía de las mujeres? Que falta de criterio de la decana nacional del CPP.

Todos los colegas que hicimos comentarios que a él no le parecen, hemos sido hoy amenazados con denuncias. Yo no me rectifico de mis comentarios porque los colegas que hicimos comentarios porque no invente nada, comente hechos que pasaron y que difundieron. Quizá esta persona sufre de alzhéimer y allí le dejo el video para que recuerde este triste episodio que dejo mal parados a muchos y muchas periodistas que son sus incondicionales,” Como puede apreciarse, estas entre otras son las principales faltas disciplinarias cometidas por la denunciada, las mismas que no han sido desvirtuadas en su carta de apelación, por el contrario, se reafirma en lo manifestado en dos comentarios realizados en las redes que considera que no eran faltas a la ética. Hechos que indudablemente están tipificados en el Código de ética del periodista en lo concerniente a los DEBERES

Ajustarse a la más rigurosa veracidad en el trabajo, ser honestos y fieles cumplidores de la difusión de la verdad; brindar una información completa, que permita al pueblo orientarse correctamente sobre el acontecer económico, social, político, científico, cultural y deportivo.

Publicar informaciones y documentos cuyo origen haya sido plenamente verificado, sin suprimir, desnaturalizar, ni añadir hechos que puedan tergiversar la información.

Rectificar toda información publicada que se revela materialmente inexacta.

Respetar la vida privada de las personas, el honor, la buena reputación y su imagen, así como su intimidad familiar.

El periodista y/o comunicador social deben estar siempre comprometidos con la verdad, la justicia social, el respeto a los derechos humanos y la paz social.

El periodista y/o comunicador social practicará y preservará las relaciones fraternales y el respeto mutuo entre colegas y entre órganos de prensa. En sus relaciones profesionales se esforzará por mantener el equilibrio dentro de una competencia leal.

Todo periodista y/o comunicador social digno de este nombre observará estrictamente las reglas enunciadas en este Código. Más aún, no admitirá en materia profesional, otra jurisdicción que la del Colegio de Periodistas del Perú y rechazará toda injerencia en este dominio.

CONSIDERANDO

Que, según lo dispone el Artículo 62º.- Los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o trasgresiones del Estatuto, Código de Ética y demás normas morales y deontológicas de la Orden.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Que, el artículo 65° del Estatuto señala: “El Tribunal de Honor Nacional conoce la causa en calidad de segunda instancia y sus fallos son inapelables”.

Que, respecto a las sanciones el Artículo 70° del estatuto señala:.- El Colegio de Periodistas del Perú, a través de sus Tribunales de Honor Nacional y Regionales impone sanciones a los colegiados que falten al Código de Ética, a las Declaraciones de Principios, a cartas internacionales, a su Estatuto y Reglamento, a los acuerdos de Asambleas y Congresos, y todo lo que atente contra la Orden y la honorabilidad de sus Directivos.

Que según la gravedad de la falta el Artículo 71° establece: .- El Colegio de Periodistas del Perú, a través del Tribunal de Honor y de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por alguno de sus miembros, puede imponer las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación, que puede ser pública o privada con conocimiento del sancionado. b) Suspensión como miembro de la Orden por un mínimo de seis (6) meses ante una reincidencia en la falta, la suspensión se ampliará a dos años. c) Expulsión por las causales contempladas en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Que, el ARTICULO 8°: Del Reglamento del Tribunal de Honor LAS FALTAS: Son faltas al honor las transgresiones a las normas deontológicas universalmente aceptadas por los profesionales en general, y en especial por los que ejercen el Periodismo y Ciencias de la Comunicación. Entre ellas podemos mencionar las siguientes: 1. Ser desleal con el Colegio, sus autoridades e integrantes. 2. Mentir, inducir al error o valerse de intrigas para causar daño, ofensa, afrenta o desprestigio, tanto al Colegio como a sus autoridades e integrantes. Es agravante si el colegiado tiene la condición de directivo del Colegio, salvo que para hacerlo haya pedido licencia respectiva ante el Colegio respectivo. Estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo cual las sanciones en su contra se duplican.

Que, el ARTÍCULO 15° SANCIONES, Según el Reglamento del Tribunal de Honor. De acuerdo a la falta, el Tribunal de Honor está facultado para aplicar las siguientes sanciones: a). Haber incurrido en falta leve. Desde amonestación privada, hasta amonestación pública. b). Haber incurrido en falta grave. Desde suspensión en sus derechos por un lapso entre 6 meses y dos años. La medida se hará pública a través de los canales pertinentes. c). Haber incurrido en falta gravísima. Expulsión inmediata y cancelación de su registro en la orden. La medida se hará pública a través de los canales pertinentes. Sólo la medida de expulsión requiere el voto unánime de todos los integrantes del Tribunal de Honor. En los otros casos sólo se requiere mayoría simple.

Que, las normas del Estatuto del Colegio de Periodistas del Peru, evidentemente violadas, están previstas en el artículo 20°, el que señala “Son obligaciones de los miembros de la Orden, a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y con el Código de Ética; b) Velar por el prestigio de la profesión y porque sea ejercida con arreglo a la moral. Ceñirse fielmente al juramento prestado”.

Que, La difusión en la red social Facebook por parte de la demandada de un post difamatorio, constituyen prueba de la intención de la demandada de perjudicar moralmente al denunciante Max Obregón Rossi; es más, se puede percibir que se le insto a rectificarse hecho que no lo hizo por el contrario ha reafirmado haber sido la persona que edito dicho post.

Que, de acuerdo a sus propias declaraciones, no tiene nada que desdecirse e insistir que son comentarios, pese al evidente ánimo injurioso reiterado en una publicación posterior que



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

luego fue borrado de su Facebook, según su propia manifestación que se desprende de los autos vistos.

Que, si bien el artículo 2.4 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Que, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos son objetivos y contrastables.

Que, el desconocer que dicha denuncia no fue admitida por el Ministerio Público y archivada, no la liberan de su responsabilidad, mucho menos tratándose de una periodista colegiada cuya obligación es contrastar y confirmar la información que publica.

El acuerdo del pleno del tribunal en su sesión del 18 de abril del 2024 ha considerado que el elemento probatorio está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indubitadamente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y/o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

Por lo expuesto, deberá revocarse la sentencia condenatoria en contra de la apelante FLOR ELIZABETH MUÑOZ APAZA, por no sustentar su petición y porque las faltas cometidas devienen en faltas graves

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, por unanimidad;

SE RESUELVE

Artículo Primero: Revocar la sentencia contenida en la resolución N° 001-2024-CPP-THRA, de fecha 31 de marzo del 2024, emitida por el Tribunal de Honor del Consejo Regional de Arequipa, por trasgresión al código de ética en agravio del demandado Lic. Max Rodolfo Obregón Rossi,



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Artículo Segundo: Reformar la resolución N° 001-2024-CPP-THRA, de fecha 31 de marzo del 2024 anulando la AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la de suspensión en concordancia con el inciso b) del artículo 15° Reglamento del Tribunal de Honor Nacional, que siendo la primera vez, se le aplica seis meses de suspensión y que en virtud a lo estipulado en el artículo 8° del Reglamento del Tribunal de Honor Nacional que señala Que “Las faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo cual las sanciones en su contra se duplican”. En el presente caso la apelante **FLOR ELIZABETH MUÑOZ APAZA** es past decana del Consejo Regional de Arequipa, periodo 2022-2023; quedando la sentencia por doce meses desde el 22 de abril del 2024 hasta el 22 de abril del 2025.

Artículo tercero: Notifíquese a las partes y devuélvase los autos al al Tribunal de Honor del Consejo Regional de Arequipa.

Publíquese y Archívese

GUIDO C. DUARTE PLATA
Tribunal de Honor Nacional
Presidente

c.c. Consejo Regional Arequipa
Flor Elizabeth Muñoz Apaza
Max Obregón Rossi